A

l leer la [comunicación](http://www.ctcp.gov.co/_files/documents/1527526888-8471.pdf) que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública envió a la Superintendencia Financiera de Colombia con relación al proyecto de circular sobre la revisoría fiscal, vimos que se insiste en dividir las tareas de dicho auditor en dos: aseguramiento y fiscalización. Varias veces nos hemos opuesto a esta forma de entender las cosas, que fractura la institución en comento. Tampoco compartimos la caracterización de la revisoría como un órgano de control, pues este es del resorte de la administración.

Un punto de especial importancia consiste en establecer si la SFC puede ejercer sus funciones de orientación con relación a las normas generales expedidas en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf). Nos parece que la facultad prevista en el literal a) del numeral 3. del [artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_organico_sistema_financiero_pr012.html#326) debe aplicarse en armonía con el artículo 10° de la citada Ley 1314. Ciertamente la entidad de supervisión no puede modificar las normas generales, pero sí puede expedir normas especiales obligatorias para el sector que vigila o controla. En todo el mundo la auditoría estatutaria de los agentes que participan en el mercado de valores está sometido a reglas más exigentes que las aplicables a la auditoría de entidades privadas, es decir, no inscritas en bolsa.

La tesis según la cual la revisoría fiscal implica 3 auditorías no carece de análisis. Se trata de una posición doctrinaria que se planteó en 1992, que ha sido reiterada con el paso del tiempo a la luz de los nuevos estándares de referencia y que ha sido acogida por el ordenamiento secundario en diversas oportunidades. En cuanto a los informes respectivos basta leer la ISAE 3000 para darse cuenta la gran diferencia que hay entre lo que allí se pide y lo que sugirió el CTCP en su modelo de reporte.

Incurre el CTCP en el error generalizado de interpretar la revisoría fiscal a la luz de las normas de auditoría sobre información financiera histórica. Precisamente desde la historia de las normas contenidas en el Código de Comercio es claro que este auditor tiene funciones que exceden tal auditoría y así lo sostiene la mayoría de la doctrina nacional.

Los patrimonios autónomos no son entes. Simplemente son negocios que desarrolla una entidad vigilada por la SFC. Es innegable que están bajo la vigilancia del respectivo revisor fiscal y que tienen que rendir cuentas a cada uno de los fideicomitentes y beneficiarios.

El CTCP desconoce el numeral 5° del artículo 79 del EOSF que obliga a la revelación de la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones asignadas al revisor. Es claro que debe conocerse cómo se liquidan las horas que se cotizan.

Son los Ministerios, según el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1314 de 2009 los que deben velar por la armonía de la regulación en materia de aseguramiento. Con todo, bien venidas las observaciones del CTCP.

*Hernando Bermúdez Gómez*